



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-786/2021

PARTE ACTORA: RAFAEL
GUARNEROS SALDAÑA

AUTORIDADES RESPONSABLES: IX
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **sobresee** en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo 03	Acuerdo CD09/ACU-03/2021 del IX Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL GUARNEROS SALDAÑA, RELACIONADA CON SU ASPIRACIÓN A CANDIDATURA SIN PARTIDO AL CARGO DE TITULAR DE ALCALDÍA, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS CONCEJALÍAS, PARA PARTICIPAR EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Candidatura	Candidatura sin partido a la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-

2021 en la Ciudad de México

Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Rafael Guarneros Saldaña
Resolución impugnada	Resolución INE/CG216/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y ALCALDÍAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO
SIF	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado por la Parte actora en su demanda, de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios¹ se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro de candidaturas sin partido.

1. Solicitud. Del veinticinco de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte, las áreas correspondientes del IECM recibieron las solicitudes de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, entre ellas, la de la Parte actora.

¹ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis **P. IX/2004**, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



2. Registro. El nueve de noviembre de dos mil veinte, el IECM aprobó los registros de las personas aspirantes a candidaturas sin partido, entre ellos, el de la Parte actora.²

3. Modificación. El seis de enero del año en curso, el IECM modificó los plazos para la obtención del apoyo de la ciudadanía,³ así como la fiscalización para las personas aspirantes a cargos locales en la Ciudad de México,⁴ para quedar –en lo que interesa– como sigue:

OBTENCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA		
Cargo de elección	Periodo	
	Inicio	Conclusión
Alcaldías	Diez de noviembre de dos mil veinte	Treinta y uno de enero de dos mil veintiuno

4. Requerimiento. Mediante oficio **INE/UTF/DA/5670/2021**, de cuatro de febrero de la presente anualidad, la UTF requirió a la Parte actora para que dentro del plazo de un día natural registrara en el SIF su informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma podría sancionarle con la pérdida de su registro a la Candidatura.

5. Verificación. El uno de marzo del año en curso, el IECM aprobó el dictamen de verificación de quienes obtuvieron el porcentaje solicitado de apoyo de la ciudadanía, del cual se desprende que la Parte Actora sí cumplió.⁵

² Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-099/2020.

³ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-001/2021.

⁴ En cumplimiento al Acuerdo del Consejo General INE/CG04/2021 de 4 (cuatro) de enero, en el que se determinó que concluiría hasta el 31 (treinta y uno) de enero, atención a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia. Lo anterior, se confirmó además por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-15/2021.

⁵ Lo que se desprende del considerando 31 (treinta y uno) del Acuerdo IECM/ACU-CG-040/2021, consultable en la página de internet: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-040-2021.pdf>.

6. Dictamen consolidado. El quince de marzo posterior, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el proyecto de resolución presentado por la UTF, así como el Dictamen consolidado.

7. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo de la anualidad que transcurre, el Consejo General aprobó la Resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, se sancionó a la Parte actora con la pérdida de su derecho a ser registrada a una candidatura para contender en el proceso electoral en curso, así como en los dos siguientes.

II. Solicitud de registro.

1. Escrito. El catorce de marzo del año en curso la Parte actora presentó ante el IECM su solicitud de registro a la Candidatura.

2. Acuerdo 03. El tres de abril el IX Consejo Distrital del Instituto local emitió el Acuerdo 03, al constatar que el Actor fue sancionado por el Consejo General, a través del acuerdo **INE/CG216/2021**, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

III. Primer Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El dos de abril del año que transcurre, la Parte actora presentó demanda de Juicio de la ciudadanía ante la Autoridad responsable, a fin de controvertir la Resolución impugnada, señalando en su demanda que aquella fue omisa en notificarle dicha resolución, de la cual tuvo conocimiento hasta el treinta y uno de marzo.

2. Remisión, turno e instrucción. El tres de abril posterior fue remitido a esta Sala Regional el medio de impugnación, por lo que mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía



SCM-JDC-615/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

El seis de abril siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente, mientras que el ocho posterior admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar en su oportunidad ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

3. Sentencia. El propio veintidós de abril, este órgano jurisdiccional resolvió revocar la Resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, en los términos siguientes:

“**ÚNICO.** SE REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE SENTENCIA.”

IV. Segundo Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El siete de abril del año en curso, la Parte actora presentó Juicio de la ciudadanía ante el Instituto local, a fin de controvertir el Acuerdo 03 y la Resolución impugnada.

2. Remisión y Turno. El once de abril posterior se remitió a esta Sala Regional el medio de impugnación y mediante proveído de misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-786/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El trece de abril siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser

promovido por una ciudadano por su propio derecho, ostentándose como aspirante a una candidatura sin partido a la alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución por la que se le sancionó, entre otras cuestiones, con la imposibilidad para registrarse a una candidatura en el proceso electoral en curso y en los dos siguientes; supuesto competencia de esta Sala Regional emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

La razón esencial del Acuerdo General 1/2017⁶ emitido por la Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



Acuerdo INE/CG329/2017,⁷ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Salto de instancia. La Parte Actora solicita el conocimiento de su demanda de Juicio de la ciudadanía, saltando la instancia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Lo que se estima procedente⁸ por lo siguiente:

- El Juicio de la ciudadanía solo procede, cuando se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas.
- No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.
- También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos que son objeto del litigio, es válido saltar la instancia previa.

Caso concreto. En el caso, la Parte actora controvierte la Resolución impugnada y el Acuerdo 03 del Consejo Distrital IX del Instituto local, en el cual se determinó que si bien la Parte actora acreditó los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 383 fracción II del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el INE le sancionó en la Resolución impugnada con la pérdida de derecho a ser registrado

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁸ Tiene aplicación la jurisprudencia del Tribunal electoral 9/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

en el presente proceso electoral, por lo que declaró improcedente su registro a la Candidatura.

Contra los actos emitidos por el IECM –en específico el Acuerdo 03—, en términos de los artículos 102 y 103 de la LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, procedería el juicio electoral local, al tratarse de un acto emitido por un Consejo Distrital del IECM; mientras que, en contra de la resolución impugnada, no existe recurso que la Parte actora deba agotar, pues su conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional, por lo que no aplica la figura de salto de instancia.

No obstante, toda vez que el Acuerdo 03 fue emitido con base en la sanción determinada en la Resolución impugnada –la que también controvierte en esta vía—, ante la continencia de la causa entre ambos actos y considerando que la controversia está relacionada con el registro de candidaturas sin partido a una alcaldía en la Ciudad de México, las cuales iniciaron campaña el pasado cuatro de abril, es necesario conocer el Acuerdo 03 saltando la instancia previa.⁹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior **5/2004**,¹⁰ de rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”.

TERCERO. Improcedencia.

La Parte actora controvierte en el Juicio de la ciudadanía en estudio los siguientes actos:

1. La Resolución impugnada; y,
2. El Acuerdo 03.

En concepto de esta Sala Regional, debe **sobreseerse** en el presente Juicio de la ciudadanía, toda vez que se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

⁹ Similar criterio se siguió al resolver los juicios SCM-JDC-169/2021 y acumulado.

¹⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



1. La preclusión respecto de la resolución impugnada.
2. La contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a que se actualiza un cambio de situación jurídica, que deja sin materia lo impugnado en este juicio, respecto de la impugnación del Acuerdo 03.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

1. Preclusión

En concepto de este órgano jurisdiccional ha precluido del derecho de la Parte actora para ejercer la acción intentada, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos**.

Así, conforme a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008**,¹¹ de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2, numeral 1, así como 9, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **33/2015**,¹² de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso concreto, para controvertir la Resolución impugnada la Parte actora presentó un Juicio de la ciudadanía que dio lugar a la formación del expediente **SCM-JDC-615/2021**, mientras que posteriormente se recibió en la Sala Regional una segunda demanda con la que se integró el expediente **SCM-JDC-786/2021**, para impugnar nuevamente la Resolución impugnada, así como el Acuerdo 03.

En ese orden de ideas, con la presentación del primer Juicio de la ciudadanía la Parte actora agotó su derecho de acción para controvertir a Resolución impugnada y, en ese sentido, está impedida legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



acción contra el mismo acto, órgano responsable y con la misma pretensión.

2. Sin materia

Ahora bien, respecto de la impugnación del Acuerdo 03, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, conforme a la cual procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia **34/2002**,¹³ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia **se concreta ante la falta de materia en el proceso**, toda vez que

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso, el concepto de litigio –según Francesco Carnelutti— se define como “EL CONFLICTO DE INTERESES CALIFICADO POR LA PRETENSIÓN DE UNO DE LOS INTERESADOS Y LA RESISTENCIA DEL OTRO”.¹⁴ De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.¹⁵

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.

¹⁵ En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1003/2019** y **SCM-JDC-644/2018**.



Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

En el caso concreto, la Parte actora promovió el juicio en cuestión para controvertir el Acuerdo 03 que declaró improcedente su solicitud de registro a la Candidatura, con motivo de la sanción determinada por el INE en la Resolución impugnada.

Así, la pretensión de la Parte actora es que se revoque el Acuerdo impugnado.

Ahora bien, mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en esta misma fecha en el diverso Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-615/2021**, se determinó revocar la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

“AL HABER RESULTADO PARCIALMENTE FUNDADO UNO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE ACTORA, LO CONDUCTENTE ES **REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ACTOS POSTERIORES QUE SE HUBIERAN REALIZADO CON BASE EN SU CUMPLIMIENTO**, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA **SANCIÓN IMPUESTA A LA PARTE ACTORA**, PARA EL EFECTO DE QUE **EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS** CONTADOS A PARTIR DE QUE SE LE NOTIFIQUE LA PRESENTE SENTENCIA, **CALIFIQUE NUEVAMENTE LA FALTA COMETIDA (OMISIÓN DE PRESENTAR INFORME)** Y REALICE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE QUE DETERMINE CUÁL ES LA QUE RESULTA ADECUADA PARA INHIBIR ESTE TIPO DE CONDUCTAS.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN, COMO SE EXPLICÓ EN LA SENTENCIA QUE, EN LA IMPOSICIÓN DE CUALQUIER SANCIÓN, LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CUIDADOSAMENTE EL OBJETIVO DE LA SANCIÓN EN CONTRA DE UN POSIBLE EFECTO PERJUDICIAL AL GOCE DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS.

PARA VALORAR LA GRAVEDAD DE LAS IRREGULARIDADES SE DEBEN CONSIDERAR ASPECTOS TALES COMO:¹⁶

- a. VALORAR LA VOLUNTAD O DISPONIBILIDAD PROCESAL DE LA PERSONA OBLIGADA A PRESENTAR EL INFORME DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA ELECTORAL;
- b. LA NATURALEZA Y LOS BIENES JURÍDICOS QUE SE PONEN EN RIESGO O SE AFECTAN;
- c. LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES OBJETIVAS Y SUBJETIVAS EN LAS QUE, EN TODO CASO, SE COMETIÓ LA CONDUCTA;
- d. SI HUBO UNA INTENCIONALIDAD Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN, VALORANDO CUESTIONES COMO SI SE INTENTÓ ENCUBRIR LA VIOLACIÓN;
- e. EL MONTO ECONÓMICO O BENEFICIO INVOLUCRADO; Y
- f. SU IMPACTO O TRASCENDENCIA EN LA FISCALIZACIÓN, RENDICIÓN DE CUENTAS Y LA EQUIDAD.

ASIMISMO, PARA EL EFECTO DE GRADUAR CORRECTAMENTE LA SANCIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBERÁ VALORAR EL TIPO DE GRAVEDAD DE LA VIOLACIÓN ATRIBUIDA A LA ACTORA; ES DECIR, SI ESTA FUE ORDINARIA, ESPECIAL O MAYOR, Y CONSIDERAR LOS EFECTOS DE LA GRAVEDAD EN LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS COMO SON LA RENDICIÓN DE CUENTAS, LA TRANSPARENCIA Y LA CERTEZA EN EL EJERCICIO DEL GASTO Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DURANTE EL PERIODO FISCALIZADO.”

Por tanto, los efectos ordenados en la sentencia antes mencionada tienen como consecuencia, entre otros, dejar insubsistente el

¹⁶ Estos parámetros se fundamentan en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 338, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización del INE, mismos que a la letra establecen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 458

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 338

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) El dolo o culpa en su responsabilidad.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Acuerdo 03, toda vez que el INE deberá emitir una nueva resolución, en la que, entre otras cuestiones, deberá graduar correctamente la sanción que, en su caso, deba imponerse a la Parte actora.

En tal contexto, se actualiza un cambio de situación jurídica y, por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, debe sobreseer en el presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado, al haber sido admitido.

Por tanto, al actualizarse las causales de improcedencia antes expuestas, lo procedente es sobreseer en el Juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente Juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la Parte actora,¹⁷ al Consejo General y al IECM; por **oficio** al IX Consejo Distrital del Instituto local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

¹⁷ Por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, pues en términos del punto QUINTO del ACUERDO GENERAL 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que la Parte Actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío;** por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹⁸

¹⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.